



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A

**26 NOV. 2018**

Señor(a)  
**ALBELARDO GARCIA**  
Representante Legal  
SILICAR LTDA.  
Cra 59B N°84 - 39  
Barranquilla – Atlántico.

**E-007604**

REF: AUTO N°. **00001888**

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**JESUS LEON INSIGNARES**  
**SECRETARIO GENERAL**

Exp: 0505 - 104

INF T. 1008 30/07/2018

Proyecto: H.Pacheco.Abogado.Contratista/Odair Mejia. Supervisor:

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



dar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001888

DE 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SILICAR LTDA.,  
MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00852 del 6 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución N°909 del 2008, Resolución N°2254 del 2018, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, con el fin de realizar el seguimiento ambiental a las actividades relacionadas con las emisiones atmosféricas a la empresa SILICAR LTDA., identificada con Nit 800.070.312-4, la Subdirección de Gestión Ambiental, emiten el Informe Técnico N°001008 del 30 de julio del 2018, en el que se determinan los siguientes aspectos:

**1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La empresa SILICAR LTDA., se encuentra operando normalmente y su actividad consiste en la elaboración de oleoquímicos derivados. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. inició el trámite de un permiso de vertimientos mediante el Auto No. 001037 del 27 de julio de 2017, que fue sujeto a descargos por parte de la empresa Silicar LTDA., mediante Radicado No. 007482 del 17 de agosto de 2017., A través del Auto No. 001920 del 28 de noviembre de 2017 que fue notificado mediante Aviso No. 0048 del 06 de febrero de 2018, la C.R.A. no accede a las pretensiones del recurso de reposición y mantiene en firme todo lo contemplado en el Auto No. 001037 del 27 de julio de 2017.

**2. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se realizó visita técnica de inspección el día 07 de junio de 2018, a las instalaciones de la empresa SILICAR LTDA. ubicadas sobre el Km. 10 Vía Barranquilla - Juan Mina – Municipio de Galapa - Atlántico, encontrando lo siguiente:

Durante la visita de inspección técnica se evidenció una planta de fabricación de productos oleoquímicos derivados, jabones cálcicos y concentrados para ganado. Para la elaboración de estos productos se hacen uso principalmente de materias primas como aceites de palma, sebo de res, agua y otros derivados.

Se evidenciaron tres calderas utilizadas para suplir con vapor de agua al proceso industrial y que funcionan a base de gas natural. Una de las calderas se encuentra instalada al proceso como máquina de respaldo y por consiguiente no funciona de manera continua. Los tres ductos de descarga de los gases de combustión de estas tres calderas no cuentan con plataformas de monitoreo de emisiones, no registran su altura ni se evidencia que cumplan con lo contenido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Se comprobó esparcimientos de grasas en las áreas de producción que son dirigidas a unos tanques ubicados en la parte trasera de la empresa para su reúso en el proceso industrial. Así mismo se evidenciaron tanques con material no reutilizable derivado del proceso industrial que de acuerdo a lo manifestado durante la visita, es dispuesto por una contratista de la empresa A.A.A., no obstante no se evidenciaron registros de su disposición.

Una piscina tipo Florentino utilizada para recoger las grasas de los pisos y en general para el reúso de las grasas en el proceso industrial. Se evidencia que la piscina se encuentra ubicada a un costado del canal de aguas lluvias sin separación por medio de dique para casos de reboce. Al momento de la visita de inspección técnica, esta piscina se encontraba llena de grasa y se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001888

DE 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SILICAR LTDA.,  
MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.”**

evidenció un vertimiento líquido desde el canal de aguas lluvias hacia la parte trasera de la empresa donde se evidencia un área enmontada. Se evidencia que el canal de aguas lluvias se encuentra contaminado con grasas.

Quien atiende la visita manifiesta que el día de ayer ocurrió un fuerte aguacero que hizo rebosar la piscina tipo florentino y que debido a las cercanías de la piscina al canal de aguas lluvias, se había pasado algo de grasa. Asimismo, manifiesta que la empresa se encuentra trabajando en el diseño y construcción de una pared separadora que impida que durante los aguaceros, se pase algo de grasas hacia el canal de aguas lluvias. No obstante se evidenciaron tuberías que provienen de tanques del proceso industrial y cuyas salidas apuntan en dirección al canal de aguas lluvias y a otro canal adyacente al canal de aguas lluvias, que también vierte al mismo canal de aguas lluvias unos metros más adelante tal como se evidencia en el registro fotográfico.

Se evidenciaron duchas y baños que usan los operarios y en general el personal de planta. La empresa hace uso de una PTARD para el tratamiento de las aguas generadas en el área de baños y duchas para posteriormente ser vertidas hacia un arroyo.

**3. CUMPLIMIENTO:**

La CRA mediante Auto No. 001037 del 27 de julio de 2017, inicia el trámite de un permiso de vertimientos para la empresa Silicar LTDA. ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No. 001037 del 27 de julio de 2017.	<p><i>PRIMERO: Iniciar el trámite del permiso de vertimiento sur a la empresa Silicar LTDA. con Nit 800.070.312-4, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa – Atlántico, representada legalmente por el señor Abelardo García, O quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para las aguas residuales domésticas – ARD, proveniente de la PTARD (Planta para el Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas), a verter a un canal de escorrentía que forma parte de la subcuenca del arroyo San Luis (Mallorquin), en un caudal del 0.01 L/s, tiempo de descarga 24 h/día, frecuencia 28 día /mes.</i></p> <p><i>PARAGRAFO: La empresa Silicar LTDA con Nit 800.070.312-4, de manera inmediata debe presentar información más detallada de las memorias de cálculo del sistema de tratamiento adoptado; certificado del uso de suelo actualizado; modelación del vertimiento en el cuerpo receptor.</i></p>		x	<p><i>- Este Acto Administrativo fue sujeto a descargos por parte de la empresa Silicar LTDA. mediante Radicado No. 007482 del 17 de agosto de 2017. A través del Auto No. 001920 del 28 de noviembre de 2017 que fue notificado mediante Aviso No. 0048 del 06 de febrero de 2018, la C.R.A. no accede a las pretensiones del recurso de reposición y mantiene en firme todo lo contemplado el Acto Administrativo.</i></p> <p><i>No se evidencia que la empresa haya hecho entrega de información más detallada de las memorias de cálculo del sistema de tratamiento adoptado; certificado del uso de suelo actualizado y modelación del vertimiento en el cuerpo receptor. Asimismo, hasta el momento de la visita, la empresa no ha realizado el pago por concepto de evaluación ambiental del permiso de vertimiento de sus aguas residuales domésticas.</i></p>

**4. CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la visita de inspección técnica a la empresa SILICAR LTDA., se concluye que:

La empresa SILICAR LTDA. ubicada a la altura del Km. 10 Vía Barranquilla - Juan Mina – Municipio de Galapa - Atlántico, realiza elaboración de oleoquímicos derivados para lo cual hace uso de materias primas tales como aceites de palma, sebo de res, agua y otros derivados. Para el desarrollo de sus actividades productivas, la empresa realiza generación de vapor de agua por medio de tres calderas que hacen uso de gas natural como fuente de combustible, donde una de ellas se encuentra instalada de respaldo y no funciona de manera continua. Estas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001888 DE 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SILICAR LTDA.,  
MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.”**

tres fuentes fijas de emisión no requieren permiso de emisión atmosférica de acuerdo a lo contenido en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica, Parágrafo 5º: Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.**

Los tres ductos de descarga de los gases de combustión de las tres calderas que posee la empresa SILICAR LTDA. para la generación de vapor de agua, no cuentan con plataformas de monitoreo de emisiones, no registran su altura, ni se evidencia que cumplan con lo contenido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Asimismo, no se evidencia que la empresa haya realizado monitoreo y/o estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en las dos (2) fuentes fijas existentes que funcionan de manera continua, para efectos de verificar los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a que hace referencia el Artículo quinto (5º) de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008.

La empresa SILICAR LTDA se encuentra realizando el almacenamiento de una sustancia de apariencia oleosa que es guardada en tanques metálicos sobre la parte trasera de la empresa. Durante la visita no fue posible establecer la composición de esta sustancia que de acuerdo a lo manifestado durante la visita, es recogida por una empresa contratista de la empresa A.A.A. para su posterior disposición. Con el fin de determinar el tipo de residuo y su correcta disposición, la empresa SILICAR LTDA debe realizar la caracterización de esta sustancia por medio de un laboratorio certificado por el IDEAM, siguiendo lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994 del IDEAM.

La empresa SILICAR LTDA cuenta con una piscina tipo Florentino utilizada para recoger las grasas de los pisos y en general para el reúso de las grasas en el proceso industrial. Esta piscina no cuenta con ninguna barrera o dique que impida que la grasa se desborde hacia el canal de aguas lluvias adyacente para casos de reboce. La empresa debe realizar intervenciones en este punto del proceso, de manera que se logre evitar en todo momento, la contaminación del canal de aguas lluvias con sebo o cualquier otro tipo de sustancia diferente a las aguas lluvias.

Se pudo establecer durante la visita, que la empresa SILICAR LTDA se encuentra realizando un vertimiento de aguas residuales no domésticas sin permiso de vertimientos ni tratamiento previo a través del canal de aguas lluvias, tal como quedó evidenciado en el registro fotográfico. Se evidencia que el canal de aguas lluvias se encuentra contaminado con grasas y restos de sebo, en el área contigua a la piscina tipo Florentino que es utilizada para la recirculación del sebo al interior del proceso industrial y que al momento de la visita, se encontraba llena. El canal de aguas lluvias desemboca las aguas hacia la parte trasera de la empresa que se encuentra enmontada. Por consiguiente se evidencia un presunto incumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 y lo contenido en el Decreto 50 del 16 de enero de 2018.

No se evidencia que la empresa SILICAR LTDA haya dado cumplimiento al Auto No. 001037 del 27 de julio de 2017 *“Por el cual se inicia el trámite de un permiso de vertimientos a la empresa Silicar LTDA., municipio de Galapa – Atlántico”*, toda vez que hasta el momento de la visita, no había realizado el pago requerido en el mencionado acto administrativo para el inicio de la evaluación del trámite.

En consideración a lo consignado en el Informe técnico N°1008 del 30 de julio de 2018, y la norma aplicable al caso se considera que la empresa SILICAR LTDA., debe cumplir con unas obligaciones ambientales que se describen en la parte dispositiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001888

DE 2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SILICAR LTDA.,  
MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO."

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ..."*

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el artículo 4o Capítulo 2, de la Resolución Número 601 del 2006, señala *"Niveles Permisibles en el Aire, en el cual establece las Normas para Calidad del Aire, en lo referente a Partículas en Suspensión., se determinan los valores máximos permisibles por contaminantes. Artículo 4º. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes Criterio. Se establecen los niveles máximos permisibles en condiciones de referencia para contaminantes criterio, contemplados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, los cuales se calcularán con el promedio geométrico para PST y aritmético para los demás contaminantes"*

Que la Resolución N°2254 de noviembre de 2017, adopta la norma de calidad del aire ambiente dicta otras disposiciones legales, la nueva norma establece la calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmosfera. Dicha norma rige a partir del 1 de enero de 2018, y derogan la Resolución 601 de 2016 la Resolución 610 de 2010, y el procedimiento de cálculo para la determinación de área fuente del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire y los numerales 7.6.7 índice de calidad de aire, 7.3.1.1. Manejo y presentación de las variables de calidad del aire y 7.3.2.8. Comparación de los valores de concentración con la norma del manual de operación de sistemas de vigilancia de calidad del aire del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la resolución 2154 de 2010.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1.del Decreto 1076 de 2015 señala *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."*

Que Artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem, establece *"Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que el Artículo 2.2.3.4.16, ibídem, señala el Registro de actividades de mantenimiento. *"Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento] o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente."*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015. Estatuye *"el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001888

DE 2018

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SILICAR LTDA.,  
MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO."**

*que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

*Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.*

Que el Decreto 50 del 16 de Enero de 2018, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico, Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

Que el Artículo 8 ibídem señala: "Artículo 8. Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedarán así:

"Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

Que el artículo 4o Capítulo 2, de la Resolución Número 601 del 2006, señala "Niveles Permisibles en el Aire, en el cual establece las Normas para Calidad del Aire, en lo referente a Partículas en Suspensión., se determinan los valores máximos permisibles por contaminantes. Artículo 4º. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes Criterio. Se establecen los niveles máximos permisibles en condiciones de referencia para contaminantes criterio, contemplados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, los cuales se calcularán con el promedio geométrico para PST y aritmético para los demás contaminantes"

En mérito a lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la empresa SILICAR LTDA., identificada con Nit 800.070.312-4, representada legalmente por el señor Abelardo Enrique García Mejía, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en un término máximo de quince (15) días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído:

1. Presentar el Certificado actualizado del uso del suelo expedido por la Secretaria de planeación de Galapa.
  - a) Las coordenadas del polígono donde se ubica el predio, que permitan verificar en el POMCA la viabilidad del desarrollo de las actividades por parte de la empresa en dicho predio.
  - b) Descripción general de las actividades industriales de la empresa donde se detallen: las etapas de producción, tipo y cantidad promedio de materias primas e insumos en general, productos finales, tipo y cantidad de residuos generados, tipo y capacidad de los elementos que presentan emisión de contaminantes, tipo y capacidad de los sistemas de control de emisiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001888 DE 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SILICAR LTDA.,  
MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.”

c) Certificados de tratamiento y disposición final de todos los residuos generados desde el inicio de las actividades industriales, expedido por la empresa gestora de los residuos.

2. Disponer los residuos de sebo de res que derivan de su actividad industrial y que son almacenados en canecas metálicas, como residuo peligroso, siguiendo lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2018. La empresa podrá demostrar que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad de acuerdo a lo consagrado por el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2018 en su **Artículo 2.2.6.1.2.1. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos**. *Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.*

*El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico - química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador. La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.*

3. De manera inmediata, realizar intervenciones a sus instalaciones que permitan evitar EN TODO MOMENTO la contaminación del canal de aguas lluvias con cualquier sustancia derivada de su actividad industrial. Estas intervenciones deben ser suficientes para que las grasas del sebo animal no alcancen el canal de aguas lluvias durante las precipitaciones atmosféricas que se puedan presentar en el sector y los posibles casos de reboce de la piscina.

4. Realizar de manera inmediata monitoreo y/o estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en las dos (2) fuentes fijas existentes pertenecientes a las dos calderas que funcionan de manera continua para la producción de vapor de agua, para efectos de verificar los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a que hace referencia el Artículo octavo (8º) de la Resolución 909 de 05 de junio de 2008.

- a) Los estudios de evaluación de emisiones de las fuentes fijas deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- b) Debe determinar la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable a todos los contaminantes generados por las dos (2) fuentes fijas existentes.
- c) Presentar un informe previo por parte del representante legal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes**.
- d) Presentar de manera inmediata el respectivo informe a la CRA con los resultados de los estudios de evaluación de emisiones en cada fuente fija con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la resolución 909 de 05 de junio de 2008 MADT – ahora MADS, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.

5. De manera inmediata realizar el cálculo de la altura de todas sus fuentes fijas puntuales existentes, en cumplimiento de lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 909 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001888

DE 2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SILICAR LTDA.,  
MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO."

2008 del MAVDT, actualmente MADS. Una vez determinada la altura del punto de descarga, la empresa deberá en un término máximo de quince (60) días hábiles, realizar la actualización de la chimenea junto con las demás intervenciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Resolución 909 de 05 de junio de 2008 - Determinación de la altura del punto de descarga y Localización del sitio de muestreo.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico N°001008 del 30 de julio de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, hace parte integral del presente proveído.

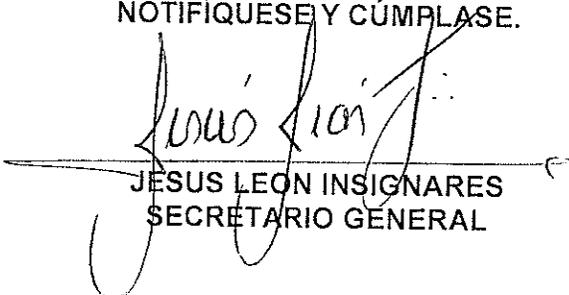
**TERCERO:** La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Secretaria General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 21 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JESUS LEON INSIGNARES  
SECRETARIO GENERAL

Exp: Por abril

INF T. 1008 30/07/2018

Proyecto: H.Pacheco.Abogado.Contratista/Odair Mejia. Supervisor: